

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEGUNDA SECCION

SECCION TERCERA

Administración y clasificación de los productos.

TITULO PRIMERO

Admisión y clasificación de los productos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIO DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín: Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora ha dado a luz con toda felicidad un robusto infante a las once y diez minutos de la noche de hoy. El parto se declaró a las cinco de la tarde, y ha sido completamente natural. S. M. y el augusto infante recién nacido siguen sin novedad. Lo cual participo a V. E. con la mas viva satisfaccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden y con el mayor placer tengo el honor de participar a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 24 de enero de 1866.—El duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra señora ha resuelto que la corte se vista de gala durante tres dias, a contar desde hoy.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jaime Sampol, padre de Jaime Sampol y Calvo, quinto del reemplazo del presente año por el cupo de Selva, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de las Balears declaró soldado al citado mozo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto en 6 de octubre último el siguiente dictamen:

«Esta Seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jaime Sampol y Calvo para el reemplazo de este año por el cupo de Selva, desestimando la escepcion que espuso de tener un hermano sirviendo voluntariamente en el ejército de mar por siete años sin retribucion de enganche con la graduacion de tercer Con-

destable de primera clase, y no quedar al padre otro hijo varon en cualquier estado mayor de 17 años.

En atencion a lo que del expediente resulta:

Visto el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente;

Vistos los art. 28 y 69 del reglamento para la Escuela de Condestables de 9 de marzo de 1858:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado párrafo undécimo del art. 76, cuya corporacion le declaró soldado por no presentarse la certificacion de existir en el ejército su espresado hermano:

Considerando que reclamado este fallo y presentado dicho mozo ante el Consejo provincial, reprodujo la misma escepcion, la cual fué desestimada fundándose en que el cargo que desempeñaba su espresado hermano era el de Condestable, cuyo empleo correspondia a una carrera científica sin relacion alguna con los quintos que ingresan por su suerte en el servicio de las armas;

Considerando que segun el certificado expedido por el Comandante del vapor *Alerta* en 9 de julio de este año, el hermano de dicho mozo se hallaba prestando sus servicios en aquel buque de guerra como tercer Condestable de primera clase, cubriendo por tanto plaza voluntariamente por siete años en el ejército activo de mar sin retribucion de enganche al tiempo de hacerse la declaracion de soldados para la quinta del actual;

Considerando que el citado párrafo undécimo del art. 76 comprende a todos aquellos que se encuentran sirviendo personalmente en el ejército activo, ya sea de tierra ó de mar, con las circunstancias que concurren en el hermano de dicho mozo; no debiendo entenderse que no proporciona aquella escepcion a su citado hermano porque hubiera pertenecido aquel a la Escuela de Condestables, pues habiendo dejado de ser alumno de la misma, y siendo ascendido a tercer Condestable de segunda clase, y despues a primero, previo el compromiso de servir siete años en el ejército, segun lo marcado en el referido art. 28 del reglamento, no se halla comprendido en ninguno de los casos que espresa el mismo párrafo undécimo de la ley de reemplazos para que no se entienda que sirve en el ejército, a fin de proporcionar la escepcion

del referido artículo, y tanto mas, cuando su actual graduacion es la de sargento segundo en un cuerpo militar dependiente del de Estado Mayor de artilleria de la Armada:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 69 de dicho reglamento, para ascender a primer Condestable, que es el grado de sargento primero mas antiguo, es requisito indispensable el perpetuarse en el servicio, y aun de este modo no sale a la clase de Oficial en el cuerpo, en cuyo caso es cuando se entiende que se abraza como carrera la profesion militar;

La Seccion opina que al citado mozo Jaime Sampol y Calvo le comprende la escepcion del párrafo undécimo del artículo 76 que espuso en tiempo oportuno, y que en tal concepto debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que sea dado de baja en las filas, y que se llame para cubrir esta plaza al número a quien corresponda.

Y habiendo tenido a bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 6 de noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Zafra 20 de enero a las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana.—El Juez de primera instancia al Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en comunicacion que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«A las seis de esta tarde (ayer) llegó aquí Prim con los sublevados y se alojaron; apenas alojados, y con noticia de hallarse las tropas del Gobierno a dos horas, emprendieron precipitadamente la fuga sin recibir las raciones que habian pedido, con direccion a Encinasola, distante tres horas de esta poblacion y una de la frontera de Portugal.»

Huelva 20 de enero a las ocho de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Es probable que ayer saliera de Cortegana para Encinasola el segundo Gefe

de Carabineros de esta provincia con una columna de dicho cuerpo y Guardia civil.»

Zafra 20 de enero a las cinco y veinte minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Fregenal, a las cuatro y media de la tarde, me dice lo siguiente: «El Comandante Camino ha pasado por aquí y sigue la marcha sin descansar en persecucion de los sublevados. Tengo noticia de que la columna de operaciones de la provincia de Huelva pernoctó ayer en Encinasola. Los sublevados han dejado caballos.»

Cáceres 20 de enero a las ocho y veintiocho minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Fuerzas de Huelva, situadas en Encinasola, hicieron variar el rumbo a Prim, que ha debido penetrar en Portugal por la Oliva. El Comandante Camino, al frente de su columna, seguia muy de cerca el movimiento de los sublevados.»

Badajoz 20 de enero a las una y siete minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Echagüe ha salido a las ocho de esta mañana de Gureña para Villafranca y Zafra. La infanteria se le incorporó ayer. En este momento le comunico que los sublevados se dirigieron ayer noche a Encinasola.»

Córdoba 20 de enero a las seis y cincuenta y dos minutos de la tarde.—El General Urbina al Ministro de la Guerra:

«Ha llegado Montesa, y se encuentran por lo tanto reunidas todas las tropas de la division. El pais tranquilo, y las tropas con el mejor espíritu y llenas de subordinacion y disciplina.»

Cabezas de Buey 20 de enero.—El General Zavala al Ministro de la Guerra:

«Todas las tropas siguen alentadas por un espíritu inmejorable, que estimula las manifestaciones entusiastas de los pueblos, donde son acogidas con todo género de halagos.»

Barcelona 20 a las seis y treinta y ocho minutos de la tarde.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«La vanguardia de la columna del Priorato avistó ayer a las doce de la mañana en Gratallops unos 40 rebeldes, que se dispersaron a su vista. Por lo demás, no ocurre novedad alguna.» (Gaceta del 21.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º.—Número 35.—Exposicion Universal de Paris de 1867.—Concluye el reglamento general aprobado por decreto de S. M. el Emperador de los franceses el 12 de julio de 1865, que quedó pendiente en el número de ayer.

**SECCION TERCERA.**

**Disposiciones especiales para los productos de la agricultura y de la industria.**

**TITULO PRIMERO.**

**Admision y clasificacion de los productos.**

**Art. 25.** Se admitiran á la Exposicion todos los productos agricolas é industriales, con las escepciones y reservas que se espresan en el artículo siguiente.

**Art. 24.** Quedan escluidas las materias explosivas, las fulminantes y todas cuantas se consideren peligrosas.

Solo se recibirán en envases sólidos hechos á propósito y de pequeñas dimensiones, los espíritus ó alcoholes, aceites, esencias, materias corrosivas, y en general todo producto que pueda perjudicar á los demás objetos ó incomodar al público.

Los pistones, los artículos pirotécnicos, los fósforos y demás objetos análogos, solo se admitiran simulados ó imitados y desprovistos de toda materia inflamable.

**Art. 25.** Los espositores de productos incómodos ó insalubres se sujetarán á las medidas de seguridad que les sean impuestas.

La Comision imperial se reserva el derecho de mandar retirar los productos, sean cuales fueren, que por su naturaleza ó magnitud le parezcan perjudiciales ó incompatibles con el fin y conveniencia de la Exposicion.

**Art. 26.** Antes del 15 de agosto de 1865 la Comision imperial notificará á las Comisiones extranjeras el espacio de que cada una puede disponer para colocar los productos de sus espositores.

Antes del 25 de agosto de 1865 la Comision imperial publicará un cuadro de los espacios concedidos á la Seccion francesa en cada una de las 16 á 73 clases indicadas en el art. 11.

**Art. 27.** Hecha esta publicacion, quedan invitados los productores franceses que se dedican á industrias comprendidas en una misma clase, á concertarse para formar el proyecto de colocacion en el sitio á ella designado. Cuando se hayan puesto de acuerdo sobre la eleccion de los espositores que dicho sitio permita admitir, y sobre el espacio que cada uno deba ocupar, nombrarán uno ó mas delegados para que tomen los informes necesarios de la Comision imperial, le sometan su plano y lista de espositores, y hagan cuantas observaciones estimen conducentes.

**Art. 28.** A falta de las reuniones espontáneas indicadas en el artículo anterior, las Autoridades municipales de los centros manufactureros, las Juntas de comercio, las consultivas de artes é industria, las sociedades artísticas ó industriales y las sociedades y comicios agricolas podrán promover la reunion de los productores de su circunscripcion.

**Art. 29.** Las Juntas de departamento (art. 3.º) recibirán de la Comision imperial y comunicarán á las Juntas consultivas de agricultura, á las sociedades y comicios agricolas del departamento, los planos adoptados para representar la agricultura de las diversas regiones de Francia, á fin de que contribuyan á realizar el pensamiento de que se trata. Estimularán sobre todo á estas sociedades y comicios para que preparen exposiciones colectivas de tipos de animales y plantas, de establecimientos rurales y de máquinas agricolas.

Las Juntas de departamento de una gran region agrícola se pondrán de acuerdo hasta donde sea posible para representar, sin duplicidad de objetos, los rasgos característicos de la agricultura de la region respectiva.

**Art. 30.** Las solicitudes de admision referentes á las instalaciones mencionadas en los artículos 27, 28 y 29 se harán por los delegados de los interesados que se hayan puesto de acuerdo ó por los de las corporaciones ó sociedades que tomen la iniciativa. Al efecto los delegados harán llenar y firmar por duplicado á cada expositor la solicitud de admision cuyo modelo (*Documento C.*) va unido al presente reglamento. Dirigirán estas solicitudes al Comisario general en Paris. (Art. 17.)

**Art. 31.** La Comision imperial aceptará toda instalacion, bien sea concertada espontáneamente por los productores de una misma clase, ó bien por iniciativa de las Juntas de departamento, de los Ayuntamientos, de las Juntas de comercio y consultivas, de las sociedades ó Juntas agricolas, artísticas ó industriales, mientras no haya reclamacion alguna en contrario y se corresponda al objeto de la Exposicion.

**Art. 32.** Las exposiciones concertadas en común se harán individual y separadamente, mientras no convenga á todos los interesados presentar en conjunto los productos de una localidad ó region sin designar nombre alguno de expositor.

**Art. 33.** En el caso de que las exposiciones se hagan conforme á los artículos 27, 28 y 29, los productores que tengan que entablar alguna reclamacion la dirigirán al Comisario general, quien la someterá á la Comision imperial.

**Art. 34.** En el caso previsto en los artículos 27, 28 y 29, de que no se concierten los productores, estos llenarán y firmarán individualmente dos ejemplares de la solicitud de admision (art. 30), que se dirigirán al Comisario general en Paris. (Art. 17.)

**Art. 35.** Las solicitudes de admision, las reclamaciones y todos los documentos que á ellas se refieran, deben dirigirse á Paris antes del 31 de octubre de 1865.

Transcurrida esta fecha, no se admitirá solicitud ni reclamacion alguna, sino por acuerdo especial de la Comision imperial.

**Art. 36.** Los constructores de aparatos que exijan el empleo del agua, de gas, ó de vapor, deberán declarar al hacer la solicitud de admision, la cantidad de agua, gas, ó vapor que necesiten. Los que deseen que sus máquinas funcionen, indicarán la velocidad de cada una de ellas y la fuerza motriz que sea precisa.

**Art. 37.** Las Juntas de admision nombradas por la Comision imperial para los nueve grupos de la agricultura y de la industria (art. 11) darán su parecer sobre las solicitudes individuales de admision, y sobre las reclamaciones mencionadas en el art. 35.

La Comision imperial decide sola acerca de la admision de espositores.

**Art. 38.** Cada expositor francés recibirá, antes del 31 de diciembre de 1865, una *cédula de expositor*, que indicará el número que le corresponda, las dimensiones del sitio puesto á su disposicion y las señas de su domicilio, que deberán estar colocadas en los bultos que remita.

**TITULO II.**

**Envio, recepcion é instalacion de los productos en el palacio y en el parque.**

**Art. 59.** El embalaje y transporte de los productos enviados á la Exposicion y de los que hayan figurado en ella, será de cuenta de los espositores, tanto á la ida como á la vuelta.

**Art. 40.** Los bultos de procedencia francesa que encierren productos destinados á la Exposicion, deberán llevar como marca las letras E U dentro de un círculo (E) y además el número de orden del expositor y la direccion á la Exposicion, tal como está indicado en el boleto del expositor. (Art. 38.)

La factura que acompañe á estos bultos llevará igualmente el nombre del expositor, el número de orden y la direccion.

El remitente deberá fijar en los dos lados del bulto la etiqueta que con este objeto y por duplicado le envíe la Comision imperial.

**Art. 41.** La Comision imperial se abstiene de mezclarse entre los espositores y las empresas de transporte en lo concerniente al envío y recepcion de los productos. En su consecuencia, los espositores deben cuidar por sí mismos ó por medio de sus agentes de enviar los bultos, recibirlos y reconocer su contenido.

Si el destinatario ó su representante no estuviere presente para recibir los bultos á su llegada al recinto de la Exposicion, el contratista deberá llevárselos inmediatamente.

**Art. 42.** Los bultos que se envíen del extranjero indicarán con toda claridad su procedencia. La Comision imperial se pondrá de acuerdo con los comisionados extranjeros para que la expedicion de dichos bultos se haga según las reglas indicadas en el art. 40 para los de origen franceses; además de esto, los comisionados extranjeros adoptará sobre este particular las medidas que juzguen mas convenientes.

**Art. 43.** Los productos franceses, de igual modo que los extranjeros, serán admitidos en el recinto de la Exposicion desde el 15 de enero de 1867 hasta el 10 de marzo inclusive del mismo año.

Podrán adelantarse estas fechas por disposiciones especiales para los objetos cuya instalacion sea difícil, ó demorarse para los de gran valor.

**Art. 44.** El recinto de la Exposicion se constituirá en verdadero depósito de Aduana.

Los productos extranjeros destinados á la Exposicion serán admitidos en tal concepto hasta el 5 de marzo de 1867 por los siguientes puertos y ciudades fronterizas.

- Dunkerque, — Lille, — Valenciennes, — Feignies, — Jeumont, — Vieux, — Givet, — Longwy, — Thionville, — Forbach, — Wissembourg, — Strasbourg, — Saint-Louis, — Pontarlier, — Belle-garde, — Saint-Michel, — Nue-Marseille, — Cette, — Le Perthus, — Hendaye (1), — Bayona, — Bordeaux, — Nantes, — Saint-Nazaire, — Granville, — le Havre, — Dieppe, — Rouen, — Boulogne, — Calais.

**Art. 45.** La Comision imperial dará instrucciones especiales acerca de la época en que deberán ser conducidos al recinto de la Exposicion los materiales destinados á las construcciones que se han de esponer, las máquinas y aparatos desmontados, los objetos pesados ó embarazosos y los que exijan macizos ó cimientos especiales.

Estos trabajos de construccion é instalacion se ejecutarán por los espositores y á sus espensas, sujetándose á los planos que sometan á la aprobacion de la Comision imperial.

**Art. 46.** La Comision imperial suministrará gratuitamente el agua, gas, vapor y la fuerza motriz para las máquinas, según lo dispuesto en el art. 36. Dicha fuerza en general se comunicará por medio de un árbol maestro, cuyo diametro y número de revoluciones por minuto dará á conocer la Comision imperial antes de 31 de diciembre de 1865.

(1) Se establecerá un despacho de Aduana en el camino de hierro que se construye entre Barcelona y Perpignan.

Los espositores tendrán obligacion de colocar de su cuenta la polea sobre dicho árbol maestro, las poleas conductoras, el árbol intermediario de transmision destinado á regular la velocidad propia del aparato, y las correas necesarias para cada una de estas transmisiones.

Las máquinas de vapor que deban ser alimentadas por sus mismas calderas no podrán colocarse en el Palacio y serán objeto de instrucciones especiales.

**Art. 47.** Todos los demás gastos tales como manutencion en la Exposicion, recibo y abertura de los bultos, separacion y conservacion de las cajas y embalajes, construccion de mesas, estantes, escaparates ó anaquelierias, colocacion de los productos en el Palacio y en el parque, ornato del sitio y devolucion de los productos, serán de cargo de los espositores, así franceses como extranjeros.

**Art. 48.** El arreglo y decorado de la seccion francesa en el Palacio y en el parque se ejecutarán con arreglo al plano general y bajo la vigilancia de los agentes de la Comision imperial.

Esta indicará á los espositores que lo deseen los contratistas que se podrian encargar de la ejecucion de sus obras y de conservarles sus embalajes; pero dejando á los espositores en libertad de emplear contratistas ó trabajadores de su eleccion.

**Art. 49.** Las instalaciones en el Palacio podrán hacerse á medida que se vaya terminando su construccion; deberán empezar lo mas tarde el 1.º de diciembre de 1866 y estar dispuestas para recibir los productos antes del 15 de enero de 1867.

**Art. 50.** Los espacios reservados fuera de las instalaciones de productos se hallan estrictamente calculados para las necesidades de la circulacion; se prohíbe por lo tanto dejar en ellos los bultos ó cajas vacías, y por lo mismo deberán ser desembalados aquellos á medida que se reciban.

La Comision imperial procederá de oficio á desembalar, á cuenta y riesgo de los espositores, los bultos abandonados por ellos en los sitios de paso.

Desde el 11 al 28 de marzo de 1867 los productos desempaquetados y convenientemente colocados se ordenarán tal como hayan de figurar en la Exposicion. El 20 y 30 de dicho mes se reservarán para la limpieza general. La revista de toda la Exposicion se efectuará el 31 del mismo.

La Comision imperial tomará cuantas medidas sean necesarias para que la Exposicion esté completa el 28 de marzo en todas sus partes. Dispondrá, por consiguiente, de todo sitio que el 14 de enero de 1867 no esté ocupado por una instalacion completa y de toda aquella que el 10 de marzo no haya recibido el suficiente número de productos.

**Art. 51.** En el momento en que las cajas y bultos queden libres de los objetos que contenian, serán conducidos fuera del local por los espositores ó por sus agentes. Si así no lo hicieren, la Comision imperial mandará sacarlos, declinando toda responsabilidad sobre su conservacion.

**Art. 52.** Se publicarán á su debido tiempo las instrucciones especiales para la organizacion é instalacion de los productos y objetos de Exposicion que hayan de colocarse en el parque.

**TITULO III.**

**Administracion y policia.**

**Art. 53.** Los productos se presentarán con el nombre del productor. Podrán además, con el consentimiento de este, llevar el nombre del negociante que de ordinario los tiene en depósito.

La Comision imperial se entenderá en caso necesario con los negociantes para hacer que figuren en la Exposicion bajo

su nombre, los artículos que no sean presentados por sus productores.

Art. 54. Se invita a los espositores a inscribir a continuación de su nombre o de su razón social, los de las personas que hayan contribuido de una manera especial a dar realce a los productos espuestos; sea a título de inventor, sea por el dibujo de los modelos, por los medios de ejecución, o bien por la rara habilidad del trabajo manual.

Art. 55. El precio de venta al contado y el sitio de espendición podrán indicarse sobre los objetos que se presenten. Esta indicación es forzosa respecto de los comprendidos en la clase 91. En todas las clases en que los precios estén anotados, serán obligatorios para el expositor respecto del comprador, so pena de quedar excluido del concurso.

Los objetos que se vendan no podrán sacarse de la Exposición hasta que ésta finalice, a no ser que se obtenga especial autorización de la Comisión imperial.

Art. 56. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para garantizar las averías de los productos espuestos; pero no será responsable en manera alguna de los accidentes, estragos o pérdidas que puedan sobrevenir, cualesquiera que sean sus causas y su importancia. Deja a los espositores el cuidado de asegurar sus productos directamente a sus expensas, si creen oportuno no recurrir a esta garantía.

Vigilará por medio del personal necesario los productos presentados; mas no será responsable de los hurtos y extravíos.

Art. 57. Un reglamento especial que se fijará en el Palacio y en el parque, determinará el orden del servicio interior, y dará a conocer los agentes encargados de prestar su auxilio a los espositores y de velar por la seguridad de la Exposición.

Art. 58. Se entregará a cada expositor un billete de entrada gratuita. Este billete es personal y se recogerá si se probare que lo ha prestado o cedido a otra persona, sin perjuicio de lo que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Para asegurar esta parte del servicio, el billete de entrada se firmará por su dueño. Este tendrá la obligación de entrar por determinadas puertas y se le podrá requerir a que firme en una hoja del libro de registro para identificar su persona.

Art. 59. Los espositores tendrán la facultad de encargar la custodia de sus productos a personas de su confianza, pero con el consentimiento de la Comisión imperial.

A estos guardas se les darán billetes de entrada gratuitos y personales, bajo las condiciones espresadas en el artículo anterior.

El guarda nombrado por varios espositores solo podrá obtener un billete de entrada, sea el que fuere el número de espositores que represente.

Art. 60. Los espositores o sus agentes se abstendrán de invitar a los concurrentes a que éstos compren los productos, limitándose a responder a las preguntas que se les dirijan, a dar las señas, prospectos y precios corrientes que se les pidan.

Art. 61. La Comisión imperial fijará ulteriormente la tarifa de los precios de entrada que los concurrentes hayan de pagar para penetrar en el recinto de la Exposición.

Art. 62. Se constituirá un Jurado internacional de premios dividido en nueve grupos correspondientes a los nueve de productos de la Agricultura y de la Industria designados en el sistema de clasificación. (Art. 11 y documento B.)

Un reglamento especial determinará el número, naturaleza y diversas clases de premios, así como la formación y atribuciones del Jurado encargado de repartirlos.

Art. 63. Se harán estudios y experimentos bajo la dirección de los individuos del Jurado de recompensas y una comisión científica, agrícola e industrial nombrada por la Comisión imperial. Se publicarán los resultados de interés general que estos trabajos den a conocer.

Art. 64. Podrán establecerse conferencias y hacer demostraciones en los diversos sitios de la Exposición, así como dar cursos y lecturas en una sala construida al intento. Mas para hacerlo se necesitarán autorizaciones personales concedidas por la Comisión imperial.

#### TITULO IV.

Conclusion de la Exposición y recogida de los productos.

Art. 65. Inmediatamente después de cerrarse la Exposición, los espositores empaquetarán y retirarán sus productos, y las mesas, estantes, etc., en que los hayan espuesto.

Esta operación quedará terminada antes del 30 de noviembre de 1867.

Pasado este término, los productos, bultos y demás efectos que no hayan sido recogidos por los espositores o sus agentes, serán retirados de oficio y depositados en un almacén público, de cuenta y riesgo de sus dueños. Los objetos que no hayan sido recogidos el 30 de junio de 1868 se venderán públicamente, y su producto neto se aplicará a una obra de Beneficencia.

Hecho y acordado por la Comisión imperial el 7 de julio de 1864.—El Ministro de Estado, Vicepresidente.—Firmado: Rouher.

Visto y unido al decreto de 12 de julio de 1865.—El Ministro de Estado, encargado interinamente del Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas.—Firmado: Rouher.

El Secretario de la Comisión imperial.—Firmado: de Chancourtois.

Por ampliación.—El Consejero de Estado, Comisionado general.—Firmado: F. Le Play.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Agricultura.—Escelentísimo señor: Al disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 11 de setiembre último que se constituyeran Comisiones en las capitales de provincia para auxiliar al Gobierno y a la Comisión general que al efecto se nombrase en los trabajos referentes a la Exposición universal de París, se les encargó que inmediatamente se ocuparan de invitar a todos los establecimientos, artistas, labradores e industriales que, a su juicio, pudieran contribuir a la brillantez del concurso. Nombrada ya la Comisión general española en virtud de la Real orden de 28 de octubre, inserta en la Gaceta de 8 de noviembre, publicado el reglamento general en la de 18 de igual mes, y constituidas las Comisiones provinciales según avisos de sus dignos Presidentes, es llegado el caso de que a reserva de circular las instrucciones necesarias sobre el modo de reunir, ordenar y enviar los productos, se agrupen las noticias convenientes para conocer la concurrencia probable y proyectar el plan circunstanciado de colocación que según el reglamento deben presentar las Comisiones extranjeras a la Imperial de París el próximo mes de enero. Para lograrlo, es absolutamente necesario que cada Comisión provincial reitere una vez más, y cuantas sean necesarias, sus apremiantes escitaciones, con el fin de que los establecimientos y los particulares de las respectivas provincias sesirvan remitirlas con la brevedad posible nota circunstanciada de los objetos que se propongan enviar, precisando el espacio horizontal o vertical que necesiten en las galerías del edificio, o en el área del parque, según la naturaleza de los productos, y que, adquiridos estos datos, se reasuman por cada Comisión, para que ordenados por

la Dirección general en los primeros días del próximo mes de enero, puedan servir de base al enunciado proyecto de colocación que la Comisión imperial reclama.

Pudiera juzgarse conveniente que al pedir estos datos se fijaran las cantidades de los productos; mas es de advertir que el reglamento general nada previene acerca de este particular, y que, sobre ser inalterable en muchos casos la cantidad o el volumen, ocurriendo a veces que en él consiste principalmente el mérito relativo del objeto, nada mejor que el criterio y experiencia de los mismos espositores, o el prudente consejo de las Comisiones provinciales pueden salvar

con acierto esta pequeña dificultad, no perdiendo de vista que tanto puede perjudicar la escasez, escasez, si no se presta a las puebas a que se les someta, como el extremo opuesto y la repetición estéril de objetos idénticos de igual procedencia y circunstancias. Por tales motivos, en ocasiones análogas, se ha solido recomendar, sin elevarlo a la categoría de precepto, que en cuanto a cereales y legumbres y otros productos semejantes, conviene presentar próximamente de 14 a 28 litros (de 4 a 6 celemines); de frutas secas 2 a 3 kilogramos (4 a 6 libras); los líquidos en 6 b. tellas de tamaño común; los encurtidos en igual número de frascos cilíndricos de cristal o vidrio blanco, de forma, calida y transparencia esmeradas, pues es de todo punto digno de encarecerse que la imprevisión de no presentar los objetos decorosamente y con el gusto artístico que se acostumbra a admirar en los concursos universales, se corre el riesgo de deslucir el mérito por los que juzgan de él a primera vista; y que así como será fácil sustituir por otros cualesquiera envases en que se remitan los áridos, no se podrán variar los que contengan líquidos ni otros productos que deban permanecer herméticamente cerrados. Estas ligeras prevenciones, cuya esplanación hace innecesaria la reconocida competencia de las Comisiones, no menos que el interés e ilustración de los particulares que se propongan hacer justo alarde del mérito de sus obras y productos, cree la Dirección de mi cargo que serán suficientes, para que unas y otros desplieguen la mayor actividad en la reunión de los datos que ahora se piden, y en su día para la buena presentación de los objetos que desde luego ofrezcan, sin prescindir de nada de lo que caracteriza la producción o industria del país, por humilde que sea, siempre que lo recomiende algún mérito relativo, ni de nada tampoco que para honra de la misma localidad revele el germen de su riqueza o los adelantos de su industria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gómez.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Agricultura.—El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: Visto el adjunto proyecto de instrucción formulado por la Comisión general española para la Exposición universal de París de 1867, en que se determinan las atribuciones de la misma y las de las Comisiones provinciales mandadas constituir por Real orden de 11 de setiembre último, así como el modo de proceder en los trabajos preparatorios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobarle y disponer su publicación para que, reconociéndose la autoridad de dicha Comisión general nombrada por Real orden de 28 de octubre, se cumplan sus disposiciones por quien corresponda; y que los centros directivos, corporaciones y establecimientos dependientes de este Ministerio cumplan igualmente los encargos que se les atribuye, dirigiéndose res-

pecto de los demás ramos las invitaciones que procedan.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—Vega de Arrijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo traslado a V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, insertando para su gobierno la instrucción a que se alude. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1865.—El Director general Félix García Gómez.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

INSTRUCCION sobre las atribuciones de la Comisión general española y de las comisiones provinciales para la Exposición universal de París de 1867, y sobre la organización de los trabajos preparatorios en las provincias del reino.

CAPITULO I. De la Comisión general.

Artículo 1.º Las funciones de la Comisión general, creada por Real orden de 28 de octubre de 1865, serán las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno los medios que considere acertados para preparar la Exposición y promover la concurrencia de espositores.

2.º Entenderse directamente con la Comisión Imperial, al tenor de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento general de la Exposición.

3.º Entenderse con los Gobernadores de provincia en todo lo que se refiera a la parte facultativa del concurso.

4.º Sustener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo o sus escitaciones puedan contribuir al mejor éxito.

5.º Cooperar a la formación de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

6.º Recoger y suministrar los datos que la sugieran su celo e inteligencia para ilustrar la redacción del Catálogo y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la producción española.

7.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos a la Exposición.

CAPITULO II. De las Comisiones provinciales.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales creadas por Real orden de 11 de setiembre de 1865, tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Ponerse en comunicación directa con los productores, escitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

2.º Ilustrar el juicio de los espositores, designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.

3.º Dar a los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan a facilitar la concurrencia.

4.º Suministrar datos sobre el estado de la producción.

5.º Enviar a la Comisión general, antes del día 15 de enero de 1866, un cálculo espresivo de los productos que se propongan esponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitaran aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

6.º Allegar por suscripción o por otros medios un fondo para pensionar discípulos observadores de la Exposición eligiéndolos previo examen entre los artesanos y artifices de las provincias.

CAPITULO III. De las invitaciones.

Art. 3.º Hará presente a S. M. la

Reina el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administración general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas e industriales, y también de las obras de arte.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dirigirán las invitaciones siguientes:

1.º Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la esposicion una serie de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última Exposición de Londres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en via de publicación.

2.º Al Ministerio de la Guerra para que por los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las fábricas militares y de sus producciones, así como de los planos, reconocimientos y libros últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.

3.º Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposición una colección de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos se hubieren hecho durante los últimos años, ó estuvieren en vias de ejecución.

4.º Al Ministerio de Hacienda para que remita una colección de las Balanzas de comercio y de los demás trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una colección de monedas, papel timbrado, tabaco, sales y demás objetos estancados.

5.º Al Ministerio de Marina para que remita una serie de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como también de sus diversas aplicaciones.

6.º Al Ministerio de la Gobernación para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, alguna de sus principales obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran.

7.º Al Ministro de Ultramar para promover la concurrencia de las provincias ultramarinas, á fin de que estas ocupen en la Exposición el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.º Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá:

1.º Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, forme una colección de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos y otra de planos ó croquis geológicos, de planos de minas notables, de fábricas y demás objetos del ramo.

2.º Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, una colección de productos primarios y secundarios, otra de los instrumentos forestales usados en el país y otra de los planos ó croquis, reconocimientos, inventarios y ordenaciones.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurren con sus producciones á solemnizar la Exposición universal.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Dirección general de Instrucción pública, se acordará:

1.º Que los Profesores de las Universidades, escuelas superiores, escuelas profesionales é Institutos auxilien con sus conocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendación en su carrera.

2.º Que se escite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de

las Facultades, Directores de Escuela é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos claustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposición.

3.º Que análoga invitación se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Dirección general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Dirección general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la dirección de la Junta consultiva, se forme una colección de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.º La Comisión general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores procurarán que la manifestación de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposición anunciada concurren á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comisión general el resultado de sus escitaciones.

#### CAPITULO IV.

##### Disposiciones generales.

Art. 10.º Las Comisiones provinciales formarán catálogos conforme al sistema de clasificación adoptado por la Comisión Imperial, escribiendo á la cabeza de cada página, folio común, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11.º Con respecto á cada producto, se expresará:

- El apellido y nombre del espositor.
- El nombre del producto.
- El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.
- La utilidad del producto.
- El sistema y gastos de producción.
- Sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados.
- Su consumo interior y exterior.
- Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12.º Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal conforme á lo prevenido en la ley de 19 de julio de 1849, tomando por base las tablas de reducción formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de junio de 1864 y la Real orden de 19 de junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13.º Los productos se enumerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá también á los números de orden.

Art. 14.º Las Comisiones provinciales cuidarán del empaque y remisión de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15.º Los productos habrán de estar en París el 31 de diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16.º Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta París, los de calificación, adorno general, complemento de rótulos y colocación, así como los de redacción é impresión del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17.º La Comisión general dirigirá, bien individualmente, bien según las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia, sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18.º La Comisión general se dividirá en tres secciones.

1.º Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.

2.º Industria fabril, manufacturera y de transporte.

3.º Bellas artes é instrucción popular.

Art. 19.º La Comisión general publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de diciembre de 1865.—El Presidente de la Comisión general, Francisco Serrano.—El Secretario, Braulio Antonio Ramirez.

## SESTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Aprobado en 28 de noviembre de 1862 el amillaramiento de riqueza de este distrito para el año siguiente y sucesivos, interin no se acuerde otra cosa por la superioridad, es indispensable, conforme á la Real orden de 9 de junio de 1863, la formación del apéndice anual á que siempre dan lugar las traslaciones de dominio y demás cambios ocurridos en la propiedad, así como los arrendamientos. Por tanto, los que se encuentren en cualquiera de los casos referidos, se servirán presentar las oportunas relaciones en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, para que de este modo no se les ocasionen ningun perjuicio.

Debe advertirse que en dicha clase de documentos no se admiten mas alteraciones que las producidas por ventas, permutas, herencias y arrendamientos; de ninguna manera sobre clasificaciones ó evaluaciones de fincas, pues aquellas no servirán para variar la respectiva cuota ó capital imponible, con arreglo al art. 221 del reglamento de 18 de diciembre de 1846.

Pozuelo de Alarcón 16 de enero de 1866.—Marcelino Garcia.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se subastan los pastos de invierno de los montes Toconal, Coberto y Cotillo, de estos propios, bajo el tipo de 120 escudos el primero, 90 el segundo y 60 el tercero, estando señalado para su remate el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial y con las condiciones que se leerán en el acta de la subasta.

Corpa 18 de enero de 1866.—El Alcalde, Ramon Gomez.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

El Ayuntamiento municipal de esta villa ha acordado que en el término de veinte dias todo el contribuyente que haya tenido alteracion en la riqueza pública de esta villa presente relaciones juradas en Secretaria pues pasado dicho término sin verificarlo al tiempo de la evaluación de la imposición del cupo se hará por el que figurase en la actualidad.

Lo que se anuncia para los efectos oportunos.

Pezuela de las Torres 17 de enero de 1866.—El Alcalde, Hilarion Paez.—M. Manuel de Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Meco.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuyo partido es de tercera clase. La dotación consiste en 2.000 rs. por asistencia á pobres, 7000 por repartimiento vecinal, cobrado por el Ayuntamiento y abonado al Profesor por trimestre vencidos. También se da casa pagada por el Ayuntamiento y demás que consta en las condiciones fijadas para el contrato.

Las solicitudes se dirigirán al señor presidente del Ayuntamiento, en término de treinta dias, á contar desde el anuncio en el *Boletín Oficial* y *Gaceta* del Gobierno.

Meco 23 de diciembre de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal para la derrama de la contribucion territorial y año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los terratenientes de esta villa, tanto vecinos como forasteros, presenten en el término preciso é improrrogable de ocho dias, en esta Alcaldía, las oportunas declaraciones duplicadas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá á lo que haya lugar, con estricta sujeción á la ley é instrucciones vigentes.

Galapagar 20 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Sebastian Greciano.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### BIBLIOGRAFIA.

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: vaincluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales ordenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paternal.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del A. rante, 7. MADRID: 4866.